

Doctora,
LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
Juez promiscuo municipal de Nimaima Cundinamarca
jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 25 489 40 89 001- 2021 - 00081 00

YURY ANGÉLICA PÉREZ RAMÍREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.102.825 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 214440 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARIA DOLORES VEGA**, mayor de edad identificada con la cédula No. 41.480.672, quien para la presente causa actúa como heredera de la señora **AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZÁLEZ**, encontrándome dentro del término establecido en el Art. 375 del C.G.P., doy respuesta a la demanda y propongo excepciones de mérito:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a las actas de declaración extra proceso arribadas por la demandante, el señor **LUIS EDUARDO MILLAN BALAMBA**, manifestó que la casa objeto de usucapión inicialmente la adquirió por herencia que le dejaron a la madre de Sandra Patricia Rodríguez, esto es, la señora **ANA GEORGINA RODRÍGUEZ**.

De esta manera, lo que se interpreta de la declaración del señor **MILLAN BALAMBA**, es que la casa se la dejaron a la señora **ANA GEORGINA RODRÍGUEZ** y no a la señora **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ** (ver declaración del señor **MILLAN BALAMBA** a folio 53 del expediente).

Así las cosas, se pregunta esta defensa, *¿cómo la señora Sandra adquirió la posesión del bien por herencia, si la señora ANA GEORGINA RODRÍGUEZ, aún se encuentra con vida?*

Nótese, que no se arribó contrato de compraventa ante notario de derechos posesorios entre la señora **ANA GEORGINA RODRÍGUEZ** y la señora **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ**.

Aunado, no se indicó la fecha sobre la cual la señora Ana Georgina, cedió sus derechos a la señora Sandra.

Debe resaltarse que luego en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó que la anterior poseedora fue la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ**, quien le entregó este predio a la señora Sandra Rodríguez desde el año 2002, sobre lo cual tampoco se arribó contrato de compraventa de derechos posesorios y menos aún copia de la sucesión correspondiente.

En conclusión, frente a este hecho, existen incongruencias sobre la manifestación de los testigos a través de las declaraciones extra proceso, pues allí manifestó el señor **MILLAN BALAMBA**, las

señoras ROSA ELVIA FIGUEROA RAMOS y EDILMA MORA ARIAS que la casa es de la señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ y que esa casa es de Sandra por ser hija de esta última y que es la representante, sin embargo, brilla por su ausencia Sentencia judicial que así lo acredite.

Finalmente debe aclararse que la casa objeto de usucapición pertenece a los herederos de la señora Agripina Vega Vda de González, como se expone más adelante.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, No nos consta que la demandante ejerce la actividad económica bajo la razón social TODO A MIL, así mismo, no es cierto que le haya hecho mejoras al bien inmueble, ya que los recibos de compra de materiales de construcción por si solos no demuestran que hayan sido utilizados en remodelaciones de la casa que se pretende usucapir.

Al respecto, obsérvese el recibo de caja visto a consecutivo 47 del plenario con fecha 31 de marzo del año 2016, el cual presenta enmendaduras en su fecha, y esta desprovisto si es una cuenta de cobro, un pedido, una cotización o una remisión y menos aún que lo indicado allí fuese para una mejora de la casa objeto de debate judicial.

La misma suerte corre el documento de factura de venta No. 1576, 2232 0397 y, 1718, lo único que demuestran es que la señora Sandra posiblemente adquirió unos materiales de construcción, pero no sabemos para qué, máxime cuando no se aportó el contrato de obra civil a efectos de las reparaciones o intervenciones que se hicieron en el bien.

FRENTE A LOS IMPUESTOS:

Se debe observar que no es cierto que haya cancelado todos los impuestos, nótese que en el plenario solo reposan los impuestos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y, 2021. (folios 36 a 45 del expediente).

Así mismo, se observa que el impuesto del año 2012, fue cancelado por el señor Hugo Olarte y no por la demandante la señora Sandra Patricia Rodríguez.

De esta manera, lo que se demuestra es que la señora Rodríguez figura como enterante del impuesto predial con un total **de 9 años**, esto es, desde el año 2013 hasta el año 2021.

FRENTE A LA EXPLOTACIÓN ECONOMICA

No se probó en el plenario que al bien objeto de controversia judicial se le esté explotando económicamente, es solo la manifestación efectuada por la demandante, brilla por su ausencia la obligación de comerciante de estar inscrito o en su defecto el certificado de la cámara de comercio que así lo acredite.

TERCERO: NO ES CIERTO, la posesión que hasta el momento se decanta en la presente causa, es de la señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ, de quien se sabe hasta este punto de la actuación que es la mamá de la demandante y que aún se encuentra con vida y no se acreditó la representación que se dice ejercer por parte de su hija la señora Sandra Patricia Rodríguez.

Debe recordarse que la legítima dueña del bien es la señora MARIA DOLORES VEGA, como heredera de la señora Agripina Vega Vda de González.

CUARTO: No es cierto, sea lo primero indicar que no está acreditado en el plenario respecto de las nupcias a que se hace alusión y menos aún que la posesión se haya empezado a ejercer desde el año 2002.

Al respecto, de los medios probatorios allegados no se advierte que la posesión se haya empezado a ejercer desde el año 2002, lo que se demuestra de las documentales es lo siguiente:

Las declaraciones extra proceso indican que el bien se lo dejaron a la señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ y no hay documento en el plenario que demuestre que esta lo cedió a la hoy demandante.

Las facturas sobre las cuales pretende acreditar que se efectuaron mejoras al bien inmueble, datan de los años 2016, 2017 y 2018 y por si solos no demuestran las mejoras realizadas.

Los impuestos prediales, demuestran que el enterante del año 2012 fue el señor Hugo Olarte, que de acuerdo a lo indicado por mi poderdante era una de las personas encargadas de pagar el canon de arrendamiento y los demás suman en total 9 años y figura como enterante la señora Sandra Rodríguez., de esta manera, no es cierto la posesión indicada desde el año 2002.

QUINTO: No es cierto, verificada la escritura pública y el plano topográfico, no concuerdan las medidas de los linderos con los enunciados en el hecho descrito y en la pretensión sobre la cual pretende identificar el bien inmueble, al respecto me permito enunciar la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, donde se explica con más detenimiento el desacierto de la identificación del bien.

SEXTO: NO ES CIERTO, debe indicarse al Despacho que el área que supuestamente pretende usucapir la accionante NO es de 261.65, resultado que da de restar 22,95 metros² a 284,60 metros², como lo está asegurando en este hecho, obsérvese que el plano topográfico da un área total de 307,25 metros², nuevamente no se identifica el bien plenamente.

SÉPTIMO y OCTAVO: SON CIERTOS, la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, es la persona que aparece como titular de dominio del bien a usucapir y en ningún momento le dejó el bien a la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ, y menos aún a la abuela y madre de esta.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO:

La señora Sandra Patricia Rodríguez, pretende obtener a su favor declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 162-9718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, aparentemente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2002.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto

es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detención en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Seguidamente se tiene que quien ejerza la posesión debe demostrar con sus medios probatorios que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).*”

Puesta de esta forma las cosas la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Nótese que de lo extractado del certificado de matrícula inmobiliario 162-9718 la descripción cabida y linderos indica que es un lote de terrero junto con la casa de habitación de dos plantas que se encuentra construida dentro de él, que consta de 11 piezas, ubicado en el área urbana del municipio de Vergara, de una cabida aproximada de 250.00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran consignados en el registro del libro primero, tomo 44, partida 136, folio 205 al 206, escritura no. 200 del 17 de mayo de 1961 de la notaria única de la vega.

Verificada la escritura pública No. 200 del 17 de mayo de 1961, se enuncia una extensión aproximada de 250 metros cuadrados y comprendido dentro de los linderos POR EL OCCIDENTE: con la calle pública, POR EL ORIENTE: con solar de Epifanio Balamba, por el norte con casa de Julio Bohórquez, POR EL SUR con casa de Ferrer Olarte y encierra.

Las medidas anteriores, no coinciden con la enunciada en el recibo del impuesto predial, pues allí reposa que el área es de 307 metros y construidos 236.

En el certificado catastral el área de terreno es de 307 metros cuadrados, dirección **C 2 3 42 48**, en el plano topográfico (folio 7) aparece un área total de 307.25 metros cuadrados y la dirección calle 2 No. 3-48, sin advertir de manera clara cuáles son sus linderos.

Luego el recibo correspondiente a ENEL CODENSA, se deja ver que la dirección es CL 2 #3-42.

Ahora bien, en libelo introductorio de la demanda se hace alusión al predio situado en la calle 2 No. 3-42, con un área de 284.60 mts², luego en la pretensión principal hace referencia al predio ubicado en la calle 2 No. 3 -42 48 y que hizo parte de uno de mayor extensión con una extensión superficiaria de 307.95 mts².

Así mismo, ha de advertirse que los linderos indicados por la activa no corresponden con los enunciados en la escritura pública No. 200 del 17 de mayo del año 1961 y el plano topográfico a que hace alusión el demandante.

Al respecto, el lindero NORESTE en la pretensión primera hace alusión 11.45 metros con predios de concepción Fajardo y al verificar el plano topográfico la extensión es de 8 metros.

Respecto del lindero SURESTE se indicó en la pretensión que era de 8 metros con predios de Teresa Balambá, sin embargo, al revisar el plano topográfico se observa que son 8.80 metros.

Respecto del lindero NOROCCIDENTE, se indicó un área de 6 metros, cuando en el plano topográfico se indicó que era de 6.80 metros.

De esta manera la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad, para lo cual se deben acreditar varios supuestos: i) la posesión sobre un bien (corpus y ánimos) ii) el tiempo sobre el cual lo ha poseído y iii) la plena identificación del objeto y otras particularidades entre las cuales está la buena fe entre otras.

De esta forma las cosas, le corresponde al demandante acreditar sin error a duda la plena identidad del bien a usucapir, y de lo plasmado hasta este momento no se identificó plenamente el bien, pues en la demanda se indicó que el bien es un inmueble urbano con un área o extensión superficiaria de 284.60 mts², situado en la calle 2 No. 3-42, luego en la pretensión se indicó que el bien hizo parte de un lote de mayor extensión con un área de 307,95 metros², ubicado en la calle 2 No. 3 -42 48, los linderos no coinciden con la escritura pública No. 200 de 1961 y menos aún con el plano topográfico pues existen medidas que no coinciden.

La señora Sandra Patricia Rodríguez ha indicado dominio en predio sin identificarlo válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión, esto es, la señora CONCEPCIÓN FAJARDO.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien

en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹

Esta llamada a prosperar esta excepción teniendo en cuenta lo siguiente:

De las declaraciones extra proceso se extrae que el bien a usucapir fue dejado a la señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ, de quien se sabe hasta este punto de la actuación que es la mamá de la demandante y que aún se encuentra con vida y no se acreditó la representación que se dice ejercer por parte de su hija la señora Sandra Patricia Rodríguez.

Así las cosas, la llamada a ejercer la acción y de acuerdo al material probatorio es la señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ y no la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ.

Debe tenerse en cuenta que la señora AGRIPINA VEGA VDA DE GONZALEZ, no dejó el bien a la señora

PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

Dispone el Artículo 2532 del código civil “*El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530*”

Esta llamada a prosperar este medio exceptivo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuenta la señora Sandra Patricia Rodríguez, que ha tenido posesión material del bien desde hace 17 años aproximadamente, como consecuencia que su anterior poseedora la señora MARÍA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ, le entregó ese predio para que dispusiera como a bien pudiera desde el mes de enero del año 2002, sin embargo, se contradice la demandante pues de los medios probatorios allegados por ella misma, más exactamente por las declaraciones extra proceso, el bien se lo dejaron fue a la señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ, y que esta a su vez se lo entregó a la aquí demandante.

De esta manera, en el plenario no se encuentra fecha cierta sobre la cual la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, haya empezado a ejercer actos de señora y dueña del predio a usucapir, más allá de las manifestaciones realizadas en el hecho primero de la demanda.

Así las cosas, no hay prueba fehaciente de la fecha en que la señora Sandra Patricia Rodríguez pasa de mera **tenedora a poseedora** del bien inmueble, itero, no hay fecha cierta que indique desde cuando la señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ cedió sus derechos a la hoy demandante.

Ahora bien, y contrario a lo afirmado por la accionante, basta con verificar el pago de los impuestos vistos a consecutivo 36 a 45 del plenario, para dilucidar que la accionante no ha cumplido con el tiempo para solicitar la prescripción extraordinaria como líneas a tras expliqué, pero que resalto a continuación: “*Se debe observar que no es cierto que haya cancelado todos los impuestos, nótese que en el plenario solo reposan los impuestos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y, 2021. (folios 36 a 45 del expediente).*”

¹ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054 – Consejo de Estado.

Así mismo, se observa que el impuesto del año 2012, fue cancelado por el señor Hugo Olarte y no por la demandante la señora Sandra Patricia Rodríguez.

*De esta manera, lo que se demuestra es que la señora Rodríguez figura como enterante del impuesto predial con un total **de 9 años**, esto es, desde el año 2013 hasta el año 2021”.*

Sumado a ello, las supuestas mejoras a que hace alusión datan de los años 2016, 2017 y 2018, pero se destaca que son solo pre facturas que por sí solas no acreditan que la casa se haya intervenido a efectos de las mejoras que dice realizó, máxime cuando en el plenario no obra copia de contrato alguno que así lo certifique.

Corolario, el tiempo descrito en el Art. 2532 del C.C., no se ha concretado por la aquí demandante.

MALA FE

Debe prosperar esta excepción de cara a lo siguiente:

Una vez fallece la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZÁLEZ, su esposo el señor JOSE IGNACIO OLARTE, empieza a pagar arriendo a las hermanas de mi poderdante con el fin de solventar su manutención.

El señor JOSE IGNACIO OLARTE para esa época fungía como esposa de la señora MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ, quien a su vez era la madre de los señores RAFICO OLARTE, HUGO OLARTE Y ANA GEORGINA RODRÍGUEZ.

Una vez fallecido el señor JOSE IGNACIO OLARTE, el canon de arrendamiento lo asumió la señora MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ, arrendamiento que cancelaba a las hermanas de mi poderdante.

Luego del fallecimiento de la señora MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ, quedaron a cargo los señores HUGO Y RAFICO OLARTE, hermanos de la señora ANA GEORGINA RODRÍGUEZ y quien es la madre de la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ.

El canon de arrendamiento lo cancelaba el señor HUGO OLARTE mediante el pago de los impuestos que se encontraban atrasados, de ahí que el impuesto del año 2012 aparece estampada su firma.

Con el transcurso de los años, HUGO Y RAFICO, permitieron que su sobrina la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, se instalará allí como inquilina, sin embargo, con el paso del tiempo, se presentaron diferencias que hicieron que Hugo y Rafico abandonaran la casa, quedando responsable del canon de arrendamiento la señora Sandra Patricia Rodríguez.

Pese a los requerimientos efectuados por mi poderdante la señora **MARIA DOLORES VEGA** en múltiples ocasiones para que la señora Sandra continuara con el pago del arrendamiento o en su defecto desocupara el inmueble, no accedió aduciendo que ella estaba asumiendo los gastos de impuestos de la casa.

La señora MARIA DOLORES VEGA se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ, persona que entró en posesión mediante circunstancias no propias, pues existe de por medio un contrato verbal de arrendamiento que aprovechó para prohibir a mi mandante su ingreso.

La señora SANDRA PATRICIA comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de la buena fe de mi mandante.

La señora Sandra Patricia es un poseedor de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar y es concedora de la existencia de la señora MARIA DOLORES VEGA como heredera del bien a usucapir.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de la señora MARIA DOLORES VEGA.
2. Los demás documentales que obran en el expediente.

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO.

De conformidad con lo establecido en el Art. 262 y 222 del C.G.P., de manera respetuosa solicito al Despacho se decrete el testimonio de las siguientes personas a efectos que ratifiquen lo manifestado en las declaraciones extra proceso presentadas por la parte demandante.

1. LUIS EDUARDO MILLAN BALAMBA, el testigo ratificará lo manifestado en la declaración extra proceso el día 13 de junio del año 2017 emanada del Juzgado promiscuo municipal de Vergara Cundinamarca.
El testigo podrá ser ubicado por intermedio de la parte demandante o en su defecto en la zona urbana del barrio san pedro del municipio de Vergara Cundinamarca.
2. ROSA ELVIA FIGUEREDO RAMOS, el testigo ratificará lo manifestado en la declaración extra proceso el día 6 de febrero del año 2014 emanada del Juzgado promiscuo municipal de Vergara Cundinamarca.
El testigo podrá ser ubicado por intermedio de la parte demandante o en su defecto en la calle 3 No. 3-75 zona centro del municipio de Vergara Cundinamarca, teléfono de contacto 3125914811
3. EDILMA MORA ARIAS, el testigo ratificará lo manifestado en la declaración extra proceso el día 6 de febrero del año 2014 emanada del Juzgado promiscuo municipal de Vergara Cundinamarca.
El testigo podrá ser ubicado por intermedio de la parte demandante o en su defecto en la zona urbana barrio san pedro del municipio de Vergara Cundinamarca, teléfono de contacto 3138689167.

TESTIMONIALES

De conformidad con lo establecido en el Art 212. Del C.G.P., de manera respetuosa solicito se llamen a declarar a los siguientes testigos:

1. Álvaro Olarte, quien se identifica con la cédula No. 444665 y puede ser ubicado en la calle 48 No. 3-08 molinos 2 segundo sector, de la ciudad de Bogotá, teléfono 3113740623.
Objeto: El señor Álvaro depondrá lo relacionado con la disposición del bien a los señores Hugo y Rafico Olarte.
2. María Fabiola Olarte, quien se identifica con la cédula No. 41.595.015, ubicada en la carrera 3 este No. 49-79 sur de la ciudad de Bogotá.
Objeto: La señora María depondrá sobre la privación que ha sufrido la señora María Dolores Vega del inmueble objeto de controversia judicial.

3. Rosa Helida Balamba de Laguna, quien se identifica con la cédula No. 21086189, quien reside en el caso urbano del municipio de Vergara, Barrio san Pedro. Teléfono de contacto 3114781402.

Objeto: La señora Rosa depondrá de la relación sobre la excepción planteada denomina mala fe y tiene el conocimiento de los pormenores sobre la disposición del bien.

INTERROGATORIO DE PARTE.

De conformidad con el Art. 198 del C.G.P., solicito practica de interrogatorio de parte, el cual se efectuará de manera personal o en su defecto se enviará el sobre correspondiente.

DECLARACION DE PARTE.

De manera respetuosa solicito la declaración de parte de la señora **MARIA DOLORES VEGA** en la audiencia correspondiente.

NOTIFICACIONES

La señora MARIA DOLORES VEGA, recibirá notificaciones en el correo electrónico lolidr28@gmail.com; teléfono: 3138572556.

La apoderada judicial recibirá notificaciones en el correo electrónico perezyperezabogados5@gmail.com teléfono de contacto 3142964437.

Sin más consideración,

YURI ANGELICA PÉREZ RAMÍREZ

C.C No. 53.102.825

T.P No. 214.440 del C. S. de la J.

Copia de esta contestación se puso en conocimiento de la señora MARÍA DOLORES VEGA, la cual indicó que estaba de acuerdo con la contestación de la demanda y los medios probatorios aportados.

Dando cumplimiento al decreto 806 del año 2020, se envió copia de esta contestación al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. williamabalmen@gmail.com